

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 678-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 678-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Mediante sentencia de 19 de noviembre de 2020 dictada dentro del proceso laboral identificado con el N.º 10333-2019-02358, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra desechó la demanda deducida por un grupo de ex trabajadores¹ (en adelante, **“los actores”**) en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado San Miguel de Ibarra (en adelante, **“GAD San Miguel de Ibarra”**) en la que impugnaron las actas de finiquito suscritas con ocasión de la terminación de su relación laboral, y pretendieron el pago de ciertos haberes laborales.

2. Los accionantes apelaron de la sentencia de primera instancia y, mediante sentencia de 27 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (en adelante, **“Corte Provincial”**) resolvió aceptar parcialmente la demanda. El recurso de aclaración interpuesto por el GAD San Miguel de Ibarra contra la decisión referida fue negado mediante auto de 1 de junio de 2021.

3. Respecto de la sentencia de segunda instancia, el GAD San Miguel de Ibarra y los actores interpusieron recurso de casación².

4. Mediante auto de 17 de febrero de 2022, la Corte Nacional de Justicia calificó como inadmisibles al recurso de casación interpuesto por el GAD San Miguel de Ibarra, y parcialmente admisible al recurso de casación de la parte actora.

¹ Los actores fueron los señores Luis Santiago Valenzuela Ruiz, Manuel Antonio Guerrero Cunguán, Cosme Damián Vilatuña Juma, María Juana Narváez Inga, Ana Rocío Puma Narváez, Verónica Valeria Puma Narváez, Yaira Maricela Puma Narváez, Danny Vladimir Puma Narváez y Anderson Alexander Puma Narváez (cónyuge sobreviviente e hijos del señor Luis Ecuador Puma Trujillo).

² El GAD San Miguel de Ibarra interpuso su recurso el 7 de junio de 2021, en tanto los actores lo hicieron el 13 de julio de 2021.

5. Respecto del auto de inadmisión referido en el párrafo anterior, el GAD San Miguel de Ibarra interpuso un recurso de hecho, que fue negado por la Corte Nacional de Justicia en auto de 4 de marzo de 2022, por considerarlo improcedente, así:

“El Art. 270 inciso segundo COGEP, en relación a la inadmisibilidad del recurso prevé la posibilidad de que se deduzca “...el recurso de revocatoria...”; sin que, exista norma legal que determine la procedencia del recurso requerido por la parte accionada, y ello tiene coherencia, puesto que, el recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra la decisión del juez o tribunal, que a criterio del quejoso denegó infundadamente un recurso, ante el órgano jurisdiccional que por ser jerárquicamente superior lo hubiera sustanciado en el momento en que se inadmitió, no siendo ese el caso dentro de la tramitación del recurso extraordinario de casación, puesto que la Sala Especializada de Corte Nacional de Justicia, debe determinar la procedencia del recurso de casación, es decir la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento, debiendo los jueces “...a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado) ... pues solo así se garantizan los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes procesales” (cit. Corte Constitucional. Caso No. 0868-10-EP); razón por la cual, el recurso de hecho es improcedente (...) Por las consideraciones que anteceden, se rechaza por improcedente el recurso de hecho planteado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra [...].” [énfasis añadido]

6. El 14 de marzo de 2022, el GAD San Miguel de Ibarra [también, “**entidad accionante**”] propuso una demanda de acción extraordinaria de protección contra el auto de 4 de marzo de 2022 que rechazó por improcedente el recurso de hecho interpuesto. Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional observa que los cargos esgrimidos por la entidad accionante se refieren, también, al auto de inadmisión de su recurso de casación.

II. Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar los derechos constitucionales vulnerados mediante sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; así lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

8. Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional interpretó que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso o, excepcionalmente, aquel que -sin poner fin al proceso- causa un gravamen irreparable. A estos efectos, se entiende que un auto pone fin al proceso siempre que resuelva sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o impida la continuación del juicio y el inicio de

uno nuevo respecto de las mismas pretensiones.³

9. En el caso concreto, se observa, en primer lugar, que se impugnó un auto de la Corte Nacional de Justicia que rechazó el recurso de hecho interpuesto por la entidad accionante respecto del auto que, a su vez, consideró que su recurso de casación era inadmisibile.

10. La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que las providencias judiciales que rechazan recursos inoficiosos no son objeto de acción extraordinaria de protección.⁴

11. En el caso bajo análisis, la Corte Nacional de Justicia estimó que el recurso de hecho no procede respecto del auto de inadmisión de un recurso de casación dictado por la propia Corte Nacional de Justicia. Así las cosas, el auto de 4 de marzo de 2022 -aquel que negó el recurso de hecho que dedujo la entidad accionante- no es objeto de acción extraordinaria de protección por tratarse de la negativa de un recurso procesalmente inoficioso.

12. Este Tribunal considera, asimismo, que la negativa de un recurso inoficioso no podría, en principio, afectar la situación jurídica de las partes; y dado que no se han esgrimido razones concretas para desvirtuar esta conclusión, se concluye que el auto impugnado no puede causar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de la entidad accionante.

13. Respecto del auto de 17 de febrero de 2022 que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional observa que tampoco se trata de un auto definitivo pues, considerando que el recurso de casación interpuesto por los ex trabajadores fue parcialmente admitido por la Corte Nacional de Justicia, el proceso sigue sustanciándose ante la justicia ordinaria. De lo anterior se colige que no se ha impedido la continuación del proceso y que todavía no se ha resuelto el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material.

14. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que un auto puede causar un gravamen irreparable cuando los derechos en cuestión no pueden ser reparados por otro mecanismo. En el caso, al haber sido parcialmente admitido el recurso de la contraparte, se debe concluir que el auto impugnado, en principio, no puede causar un gravamen irreparable.⁵

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁴ Entre ellas las Sentencias No. 1645-11-EP/19, No. 1774-11-EP/20, No. 937-14-EP/19, No. 566-14-EP/20, No. 1622-14-EP/20 y No. 492-14-EP/20.

⁵ Al respecto revisar las sentencias N.º 3097-17-EP/21 y 151-17-EP/21.

15. Por las conclusiones a las que se ha arribado en los párrafos anteriores, considerando que ninguno de los autos impugnados es objeto de acción extraordinaria de protección, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 678-22-EP**.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN